



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00560-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	TATIANA PATRICIA MERCADO MEDINA C.C. No. 1.124.024.087 A FAVOR DE LA MENOR D.J.A.M.
DEMANDADO	JORGE LUIS AGUIRRE RODRIGUEZ C.C. No. 1.080.670.686

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de menor la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 12 de 2022

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada ante ICBF Centro Zonal Hipódromo el día 21 de septiembre 2017 donde, según el relato de la apoderada, el Demandado se comprometió a pagar la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000 MCTE) mensuales por concepto de alimentos a favor de su hija D.J.A.M. pero, una vez verificado el acta de conciliación salta a la vista que la suma acordada como cuota alimentaria fue de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000 MCTE) por lo que la liquidación presentada por la apoderada no se encuentra conforme con la realidad y por ello será inadmitida.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**